

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. El Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Enero 1897.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 18 de Marzo de 1895 sobre obras de mejora, saneamiento y reforma interior de las grandes poblaciones.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

RECLAMENTO

DE LA

LEY DE SANEAMIENTO Y MEJORA INTERIOR DE LAS POBLACIONES

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS OBRAS Y CONDICIONES QUE DEBEN REUNIR

Artículo 1.º Las obras de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones que cuenten 30.000 ó más almas no requieren para su tramitación la previa declaración de utilidad pública, según dispone el art. 1.º de la ley.

Art. 2.º Pueden incoar los expedientes á que se refiere el artículo anterior los Ayuntamientos, las Sociedades legalmente constituidas ó los particulares.

Art. 3.º Son obras de saneamiento las que tengan por objeto introducir mejoras y extender las condiciones higiénicas y de salubridad de las poblaciones.

Art. 4.º Son obras de mejora interior de las poblaciones aquellas que, ya se verifiquen en el interior, ya sean para armonizar el interior con el ensanche, ó se establezcan en el término municipal, tengan por objeto ensanchar las vías actuales en todo ó en parte, ó crear otras nuevas, cuyas expropiaciones exijan, además del terreno que ha de ocupar la vía, plaza, parque ó jardín, una zona paralela á la misma, cualquiera que sea la extensión

de ésta, dentro de los límites señalados por la ley.

Art. 5.º Las expropiaciones que sea necesario llevar á cabo para la ejecución de las obras comprendidas en el art. 1.º de la ley de 18 de Marzo de 1895 se regirán por las prescripciones de la de 10 de Enero de 1879, en cuanto no estén completadas, modificadas ó reformadas por aquélla, y con las siguientes modificaciones:

Cuando el Ayuntamiento ó el concesionario de la obra hiciera uso de la facultad de ocupar el inmueble mediante el depósito del importe de la indemnización, según la valoración del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra desde la ocupación de la finca hasta el pago.

Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto para cuya realización sea necesario en todo ó en parte el inmueble, siempre que para la ejecución de estas obras se haya obtenido la correspondiente licencia del Ayuntamiento.

También se computarán y abonarán, aunque se realicen después de aprobado el proyecto, si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Art. 6.º Cuando los Ayuntamientos proyecten hacer obras de las comprendidas en los artículos anteriores hasta que sean aprobados definitivamente los proyectos, con arreglo á lo preceptuado en el presente reglamento, no podrán ni contratar empréstitos ni establecer arbitrios ó recursos que tengan como aplicación el pago de la parte ó la totalidad de las obras.

Art. 7.º Una vez aprobado definitivamente el proyecto de las obras, para que los Ayuntamientos puedan llevarlas á cabo con arreglo al art. 3.º de la ley, tendrán que solicitar autorización del Gobierno. El Ministro de la Gobernación, en vista del dictamen del Gobernador civil de la provincia, dado previo informe de la Comisión provincial, que versará principalmente sobre la urgencia, utilidad y conveniencia de la reforma proyectada—falta de colectividades ó particulares con debidas garantías que soliciten la concesión de las obras,—situación del Erario municipal y recursos de que pueda disponer para llevar á cabo aquéllas sin desatender el cumplimiento de todas las atenciones á que por la ley Municipal viene obligado, y oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, concederá ó negará la autorización solicitada.

Caso de concederse el permiso, el Ayuntamiento tendrá que sujetarse para la ejecución de las obras á cuanto en este reglamento especialmente se determina para este caso, como asimismo á cuantas condiciones estimare oportuno fijar el Gobierno al conceder la autorización ó tuviera por conveniente dictar durante el período de ejecución de las obras.

No obstante haberse concedido á un Ayuntamiento la autorización para ejecutar las obras, el Gobierno, cuando lo considere conveniente, y cual-

quiera que sea el estado en que se encuentren los trabajos, podrá, oído el Consejo de Estado, obligar al Ayuntamiento á que cese en la ejecución directa de las obras y á que se saquen éstas á pública licitación.

CAPÍTULO II

DE LOS QUE TIENEN REPRESENTACIÓN EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE EXPROPIACIÓN Y DERECHO Á SER INDEMNIZADOS

Art. 8.º Tienen representación en la tramitación y ejecución de los expedientes de expropiación, y tienen por consiguiente que ser oídos según lo preceptúa el art. 4.º de la ley:

1.º Los que según el Registro de la propiedad, ó en su defecto según el padrón de la riqueza, sean propietarios ó al menos poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

2.º Los que tengan sobre dichas fincas inscrito ó anotado, en el Registro de la propiedad algún derecho real.

3.º Los arrendatarios que tengan inscritos ó anotados su derecho en el Registro de la propiedad.

4.º Los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local.

Art. 9.º Estos derechos se justificarán con certificaciones extendidas á instancia de parte, que se expedirán en el plazo improrrogable de los quince días siguientes al en que se hubiere entregado el papel necesario para este objeto, en la forma siguiente:

Para los comprendidos en el caso 1.º, por certificación expedida por el Registro de la propiedad, ó en su defecto, cuando los inmuebles no se hallaren inscritos á nombre del interesado, por la Delegación de Hacienda, en la cual se hará constar que, con relación al padrón de la riqueza, son propietarios ó poseedores legítimos de las fincas que hubieren de ser objeto de la expropiación.

Para los incluídos en los casos 2.º y 3.º, por certificación expedida por el Registrador de la propiedad.

Para los comerciantes é industriales que por espacio de diez años consecutivos lleven ejerciendo su comercio é industria en el mismo local, por medio de los documentos siguientes:

1.º Certificación expedida por el Gobernador civil de la provincia de que constan inscritos en el Registro mercantil por tiempo de diez años.

2.º Certificación expedida por el Delegado de Hacienda en que conste que durante dicho plazo de diez años aparecen inscritos sin interrupción en la matrícula de subsidio y han satisfecho todas las cuotas de la contribución industrial y mercantil.

3.º Contrato de inquilinato, por el que se justifique la fecha en que entraron á ocupar la finca, y en su defecto, declaración jurada del dueño del inmueble en que habite de que durante diez años consecutivos han sido inquilinos del edificio, cuarto ó tienda á que la expropiación afecte.

4.º Certificación del Alcalde de la localidad con referencia al padrón municipal, en que acredite

que durante el plazo de diez años consecutivos tienen establecida la industria ó el comercio en el edificio, cuarto ó tienda que se expropie.

El plazo de los diez años se computará hasta la fecha de la aprobación definitiva del proyecto por el Gobierno.

Art. 10. Fuera de las personas enumeradas en el art. 8.º de este reglamento, nadie podrá reclamar contra los expropiantes en los expedientes á que las expropiaciones se refieren; pero los que se crean perjudicados conservarán todas las acciones contra quien corresponda, con arreglo á derecho.

Art. 11. Cuando los que, según el art. 8.º de este reglamento, deban ser parte legítima en los expedientes de expropiación, no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, serán representados, de conformidad con lo que dispone el art. 5.º de la ley, por los que con arreglo á las leyes están autorizados para suplir su falta de capacidad. Al efecto, si para contratar válidamente necesitasen por razón de su estado autorización especial, se entenderá concedida ésta con las condiciones siguientes:

1.ª Que en el expediente se hagan observar las prescripciones de la ley.

2.ª Que las cantidades que hubiesen de ser producto de la expropiación se depositen ó empleen con arreglo á derecho.

Art. 12. Cuando la finca ó derecho real que haya de expropiarse se halle en litigio, se considerará como parte legítima en el expediente á quien esté en posesión de la misma finca ó derecho, y en su defecto, al administrador judicial, y el precio de la expropiación se pondrá por el expropiante á disposición del Tribunal que entienda en el litigio. Los desconocidos ó ausentes de ignorado paradero serán representados por el Ministerio fiscal. El Estado, las provincias y los Municipios, por sus bienes propios, estarán representados por quienes tienen este derecho según las leyes vigentes.

CAPÍTULO III

AMPLITUD DE LAS EXPROPIACIONES

Art. 13. Primero. Además de la faja de terreno precisa para la ocupación de las calles, plaza ó jardines, ó de la obra en general que para la expropiación sea necesaria, se podrá pedir la expropiación de una faja adyacente á la obra, y paralela á la misma, cuyo fondo no podrá exceder de 50 metros ni ser menor de 20.

Segundo. Asimismo serán expropiables los patios, calles ó trozos de vía necesarios para regularizar manzanas, fachadas ó luces directas sobre las mismas luces ó patios, cuando los propietarios no consientan su desaparición.

Tercero. Es obligación del concesionario expropiar las parcelas menores de cinco metros de fondo con fachada á los terrenos expropiables.

Cuarto. Las parcelas resultantes de las reformas proyectadas y aprobadas se enajenarán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 17 de Junio de 1869.

Quinto. Para los efectos de la ley, se considerarán parcelas edificables aquellos solares que lo fueren con arreglo á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales de la población donde la expropia-

ción se verifique, ó á las disposiciones de higiene y salubridad.

Sexto. Las expropiaciones se harán en absoluto, de tal modo, que los nuevos solares que se formen queden libres de carga, servidumbre ó derechos que gravitaran sobre las fincas de que procedan.

Séptimo. La tasación de las expropiaciones necesarias para la ejecución de las obras proyectadas se verificará con arreglo á lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS EXPROPIANTES

Art. 14. Los propietarios de las nuevas edificaciones que se levanten en la zona expropiada gozarán de los siguientes beneficios:

1.º Los propietarios de las fincas nuevas no tributarán en concepto de contribución territorial durante los primeros veinte años desde que se haya construido la finca, por mayor suma que la que proporcionalmente les corresponda con relación á la cantidad que en conjunto estaba impuesta á las fincas que, habiendo de ser expropiadas, se encuentran en pie al adjudicarse la concesión.

2.º Si durante el plazo de los veinte años á que se refiere el caso anterior fuese menor el tipo de tributación que se acordase para las demás fincas de la población, les será aplicado este beneficio.

3.º Las fincas que se construyan estarán exentas de toda clase de derechos municipales ó de cualquier otra naturaleza, no sólo por razón de licencias de obras, sino también por los materiales de construcción que en las mismas se empleen.

4.º Estarán igualmente exentos de toda clase de impuestos todos los actos que originen el primer arrendamiento de las fincas que se construyan, ya sea por razón de licencias municipales ó de otra clase, los establecimientos, inquilinatos, y en general el primer destino que tuvieren las nuevas edificaciones, cualquiera que fuese el uso á que se dedicasen las fincas.

5.º Quedan exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes las primeras enajenaciones de los solares que resulten.

Art. 15. El empresario de las obras pasará á la Delegación de Hacienda una relación de todas las fincas expropiables que se hallen comprendidas en la Sección donde hayan de ejecutarse los trabajos; dicho Centro expedirá de oficio al concesionario la relación de las cuotas de contribución territorial que satisfagan las referidas fincas, cuyas certificaciones se unirán al expediente en pieza separada, que se denominará «Exención de impuestos».

Art. 16. Terminada la explanación de los terrenos en cada Sección, el concesionario pasará á la Delegación de Hacienda relación de los solares que resulten edificables en la misma, detallándose número, cabida y situación, para que por dicha dependencia, y en el plazo de un mes, se haga el cómputo de la parte alícuota que á cada finca corresponda satisfacer por contribución territorial, con relación á lo que importaba la cantidad total con que tri-

butaban por el mismo concepto las fincas expropiadas en la Sección en que los nuevos solares se hallen enclavados.

La Delegación de Hacienda comunicará de oficio al concesionario el resultado de la anterior operación, cuya comunicación se unirá al expediente en la pieza de «Exención de impuestos».

Art. 17. El concesionario dará cuenta á la Delegación de Hacienda, dentro del plazo de los tres días siguientes al de haberse firmado la escritura de venta, de la enajenación de cada uno de los solares, consignando el nombre del comprador y la cuota que con relación á la comunicación á que se refiere el artículo anterior corresponde tributar durante el período de los veinte primeros años en concepto de territorial á la finca que se edifique, haciendo constar haber dado conocimiento al comprador de este extremo.

El nuevo dueño del solar, ó en su representación persona legalmente autorizada, suscribirá este documento en señal de quedar enterada.

Art. 18. El primer comprador de los solares, dentro del plazo de los diez días siguientes al del otorgamiento de la escritura de compraventa, podrá recurrir ante la Delegación de Hacienda si se considera agraviado por la cuota que se hubiese asignado al solar en concepto de contribución territorial.

La Delegación de Hacienda, en el plazo de un mes resolverá lo que proceda, notificando el resultado al dueño del solar, ó á su representante legal, haciendo constar en la diligencia de notificación los recursos que procedan contra dicho acuerdo, y plazo en que pueden interponerse.

Contra la resolución de la Delegación de Hacienda puede interponerse recurso de alzada ante el Ministro de Hacienda dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación de aquélla. La resolución del Ministro, que será notificada al recurrente en la misma forma que la anterior, última la vía gubernativa, y contra ella procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Si no se hubiese verificado transmisión de los solares y el concesionario de las obras de reforma edificase por su cuenta en todos ó en alguno de los mismos, podrá entablar los recursos que quedan indicados, entendiéndose que el plazo para interponer el primero será el de los diez días siguientes al de haberse expedido por el Ayuntamiento la licencia para edificar en el solar á que la reclamación se refiera.

Art. 19. Si terminada la edificación de la finca no se hubiere resuelto definitivamente la reclamación interpuesta, el propietario satisfará la cuota de contribución que por la Delegación de Hacienda le hubiese sido designada, sin perjuicio de lo que en su día se resuelva por la Administración, ó el Tribunal contencioso en su caso.

Art. 20. El propietario de cualquier finca de las comprendidas en el art. 13 de la ley podrá en cualquier época, dentro del período de los veinte primeros años de su edificación, acudir á la Delegación de Hacienda solicitando la rebaja de la contribución territorial que satisfaga, si resultase que la cuota con que contribuyen las demás de la po-

blación es inferior á la que tiene asignada su finca.

Art. 21. El concesionario de las obras de reforma y saneamiento estará exento del pago del impuesto de derechos reales y traslación de bienes por la adjudicación que se le haga de las fincas sujetas á expropiación, según el proyecto aprobado.

Art. 22. En todos los expedientes instruidos con arreglo á este reglamento, el papel sellado que se emplee será de 10 céntimos de peseta el pliego; igual papel se empleará para los justificantes, reclamaciones que surjan de su aplicación, libro de actas del Jurado y certificaciones que expida el Registrador de la propiedad.

En todos los demás casos en que por la ley del Timbre sea necesario el uso de papel sellado, se empleará el de una peseta el pliego, cualquiera que sea el precio que la ley determine para los documentos análogos, á no ser que éste sea inferior al de una peseta, en cuyo caso se empleará el fijado en la ley del Timbre.

TÍTULO II

De los proyectos.

Art. 23. El Ayuntamiento, Sociedad legalmente constituida ó particular que pretenda formar un proyecto de obras de las comprendidas en este reglamento, solicitarán, con una Memoria explicativa del mismo, la necesaria autorización del Ministro de la Gobernación.

Art. 24. La Memoria deberá redactarse con la claridad y precisión suficientes para justificar la necesidad de la obra que se propone, desarrollando el pensamiento que domine en el peticionario para emprenderla y llevarla á término, extensión que piensa dar á la misma, ventajas que con ella ha de reportar á la población y fincas á que podrá afectar.

Art. 25. El Ministro de la Gobernación negará ó concederá la autorización para formar el proyecto, fijando en este último caso el plazo dentro del cual han de llevarse á cabo los estudios y la cantidad que el peticionario debe depositar en la Caja de Depósitos para responder en todo caso de las indemnizaciones que haya que abonar al Ayuntamiento ó particulares por los perjuicios que por consecuencia de los reconocimientos que se practicasen se causen en la vía pública ó en las fincas.

Una vez constituido el depósito, el Ministro de la Gobernación comunicará al Ayuntamiento, por conducto del Gobernador, la autorización concedida, para que, por las Autoridades municipales, se presten al peticionario todos los auxilios que necesite para llevar á cabo los trabajos de reconocimiento que sean necesarios para el estudio de las obras que se propone ejecutar, facilitándole la autorización gubernativa necesaria para que el peticionario pueda acreditar su personalidad ante los propietarios de las fincas que estén afectos á la reforma proyectada, al efecto de verificar los previos reconocimientos. En el caso de que alguno de los dueños le negase la entrada en su finca, el concesionario de los estudios podrá reclamar de la Ad-

ministración que se le habilite con los indispensables mandamientos judiciales.

Art. 26. Los perjuicios que por consecuencia de estos reconocimientos se irroguen á la finca, serán satisfechos con cargo al depósito que para esto haya sido constituido, previo convenio amistoso entre ambas partes. A falta de avenencia, se procederá á la tasación de los daños irrogados por peritos designados por una y otra parte, que reúnan las condiciones que para estos casos determina la ley de 10 de Enero de 1879, y de no haber acuerdo entre éstos, por lo que resuelva el Gobernador en vista del dictamen del perito tercero, nombrado en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa y oída la Comisión provincial. La resolución del Gobernador es apelable ante el Ministro de la Gobernación, y contra la que éste dicte, que ultima la vía gubernativa, procede el recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente.

Todos los gastos que se originen al propietario, caso de ser el fallo contrario al concesionario de los estudios, se satisfarán por éste con cargo al depósito de que queda hecho mérito.

Cuando se trate de daños causados en la vía pública ó en edificios del Estado, la provincia ó Municipio, se seguirá el mismo procedimiento que queda anteriormente consignado.

Art. 27. Los libramientos para el pago de cualquier cantidad que con cargo al referido depósito corresponda satisfacer por el concepto de indemnizaciones, serán firmados por el Gobernador de la provincia. Con dichos documentos se entregarán por la Caja de Depósitos las cantidades correspondientes.

Art. 28. Terminados que hayan sido los estudios y resueltas todas las reclamaciones que hubiesen formulado el Ayuntamiento, la provincia, el Estado ó los particulares, se devolverá al concesionario de los estudios el depósito que hubiese constituido para responder de los daños causados por los reconocimientos, ó la parte que de él quedara.

Art. 29. El concesionario queda obligado á ultimar los estudios dentro del plazo que se le haya fijado en la autorización á que se refiere el art. 25 de este reglamento. Si dentro de ese plazo, ó en el de la prórroga que por causas debidamente justificadas se le conceda por el Ministro de la Gobernación, no presentase el proyecto terminado, se tendrá por caducada la autorización concedida.

Art. 30. Todo proyecto de saneamiento ó mejora interior de las poblaciones, que por virtud de la anterior autorización se formalice, contendrá los siguientes documentos:

Primero. Memoria descriptiva, en la que se examinarán extensamente la conveniencia y necesidad de la obra proyectada, entre las varias que pudiesen proponerse, haciendo una descripción detallada de la misma y su enlace con las existentes de igual género, así como de la extensión superficial que necesita ser expropiada, con expresión de las fincas que dentro de ella existan. Si se tratase sólo de mejora interior, habrá de describirse ésta minuciosamente, justificando las direcciones de las nuevas calles, atendidas las condiciones

de clima, vientos reinantes, orientación y anchura que se le señale, motivada por las necesidades de la población y las circunstancias generales y locales de salubridad. También se dará á conocer la distribución en manzanas y solares, con la altura de los edificios y cómo han sido atendidas las condiciones de vialidad, higiene, comodidad y ornato.

Igualmente se examinarán los sistemas de pavimentos que se adopten para las vías públicas y dimensión de sus elementos con la curvatura que para su superficie se admita, colocación de paseos, anchura y disposiciones de los mismos, con la del arbolado, si lo hubiese. Cuando el caso lo requiera, se describirán los medios propuestos para consolidar el subsuelo, á fin de que tenga la consistencia necesaria para recibir los pesos que debe soportar. Tampoco se olvidarán las descripciones de los medios propuestos para dar salida á las aguas sobrantes ó nocivas, y los que también hayan de emplearse para conducir las inútiles, como los admitidos para hacer las canalizaciones del alumbrado. Respecto de las obras de saneamiento en particular, y con la selección entre los distintos procedimientos que se conozcan, se dará idea de los adoptados, exponiendo las consideraciones en que estén basados los tipos de las obras proyectadas y clase de fábrica que para las mismas haya sido preferida, con los fundamentos y cálculos necesarios para justificar las direcciones, pendientes, formas y dimensiones que se señalen á todos los desagües, alcantarillas, colectores, etc., como la distribución de agua y canalizaciones para el fluido que se destine al alumbrado, relacionando estas conducciones con las que puedan existir.

A todo proyecto acompañará una relación detallada de los materiales que deban emplearse, calidad, procedencia y distancia á que se encuentren del punto medio, con las ventajas de su empleo.

Respecto de los derribos y modificación de rasantes, habrán de especificarse los aprovechamientos calculados para los materiales y puntos donde hayan de ir á verter, ó ser acopiados, los sobrantes de éstos y las excavaciones.

En este mismo documento se dará también la debida justificación á los precios que se asignen á las diferentes unidades de obra de derribo y construcción, así como de enajenación ó venta de parcelas, comparándolos con los admitidos y corrientes en la localidad, y cuando esto no sea posible, por análisis justificado de los diferentes elementos que entran en su composición.

Como primer anexo á esta Memoria se acompañará un calco del plano de la población, si lo hubiere, donde se señale con tinta amarilla la zona á que afecten las expropiaciones, y dentro de ésta, con líneas de carmín, las reformas generales que se introduzcan y trabajos necesarios para las mismas.

De no existir dicho plano, se adicionará al exacto de todas las reformas, y como croquis tomado de sentimiento el de la parte de población á que pueda afectar la propuesta ó tenga relación con ella.

Segundo anexo á esta Memoria serán los estados de cubicación de todas las obras, y deberán presentarse divididos para los conceptos siguientes:

Demolición.—Bajo este epígrafe aparecerá la relación y clasificación de todos los terrenos y fincas que necesiten ser expropiados, señalando su extensión superficial y clasificación que se adopte para valorarlos con arreglo á las instrucciones que aparecen en el art. 33.

Se presentará después la cubicación de todos los trabajos necesarios para poner expedita la vía pública hasta la rasante de las calles ó terrenos existentes.

Explanación.—Los estados relativos á este concepto abrazarán el movimiento de tierras indispensable para dejar las nuevas explanaciones con las rasantes proyectadas.

Urbanización.—Dentro de este epígrafe se comprenderán los diferentes conceptos que abraza y sean necesarios para terminar completamente la mejora ó saneamiento, comenzando por las cubicaciones de los pavimentos, ya se constituyan éstos con piedra machacada, en piedras, adoquinado, entarugado, etc., y siguiendo las aceras y cuanto corresponda á las canalizaciones para alcantarillado y conducción de aguas sucias ó de las potables, como para los fluidos luminosos y aparatos necesarios para que puedan funcionar.

Seguirán las cubicaciones de excavaciones para vaciados de sótanos y cimientos, y últimamente, y respecto de las nuevas construcciones y separadamente para cada manzana, habrán de presentarse análogos datos, para distintas clases de materiales en cada piso y en los diferentes elementos que los compongan, como muros, suelos, medianerías, tabiques, armaduras, cubiertas, etc.

Segundo. **Planos.**—Se acompañará uno general y cuantos de detalle se consideren precisos para la buena representación del proyecto. En el primero, cuya escala podrá variar desde $\frac{1}{1000}$ á $\frac{1}{2000}$, se dará á conocer la topografía del terreno por curvas de nivel, separadas de dos en dos metros, acotadas y trazadas con tinta sepia, debiendo señalarse con la negra todas las plazas, calles y manzanas existentes, vías metálicas, si las hubiere, y canalizaciones establecidas para los servicios urbanos en toda la zona á que hayan de extenderse las expropiaciones, que aparecerán señaladas con aguada amarilla.

Las modificaciones y adiciones que se introduzcan con las reformas, y hasta la distribución en manzanas y solares, deberán relacionarse con las que existan, empleando en su dibujo el color carmín.

A este plano deberán unirse uno ó varios perfiles longitudinales, con la misma escala adoptada en el anterior, para las distancias horizontales, y diez veces mayor para las verticales.

Las rasantes propuestas se dibujarán con carmín, y con negro el relieve del terreno, tal como exista. Las escalas para los planos de detalle podrán variar entre $\frac{1}{250}$ y $\frac{1}{500}$, según lo reclame la importancia de los elementos que traten de representarse. Las dimensiones principales de éstos y de cuantos convengan para la mayor claridad y expresión del pensamiento, aparecerán acotadas en estos planos.

A los anteriores, acompañarán también otro de reunión general de las nuevas rasantes con las que tengan las calles que con ellas deban empalmar, relacionándolas todas entre sí.

Se completará esta representación gráfica con todos los perfiles transversales que se consideren precisos para confirmar las descripciones de la Memoria.

Su escala podrá aumentar hasta el tamaño natural, si así se creyere conveniente, para hacer más visible algún detalle importante de construcción.

(Se continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—**Sanidad.**

CIRCULAR

Vacante la Subdelegación de Medicina del partido de Ateca por dimisión de D. Tomás Antón que la desempeñaba; he acordado, en uso de las facultades que me están conferidas, nombrar al Licenciado D. Antonio Fernández San Martín, para el desempeño del indicado cargo, con el carácter de interino.

Lo anuncio en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes y Médicos del indicado distrito, á los efectos consiguientes.

Zaragoza 12 de Enero de 1897.—El Gobernador, Clemente Martínez del Campo.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACIÓN DE BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Relación de los Ayuntamientos que han utilizado el plazo concedido por el Real decreto de 29 de Septiembre del año último, para solicitar la excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común y dehesa boyal.

Solicitudes de aprovechamiento común.

Ayuntamiento de Acered.	
» de Alpartir.	
» de Añón.	
» de Bardallur.	
» de Calcena.	
» de Chiprana.	
» de Maella.	
» de Mainar.	
» de Olivés.	
» de Pomer.	
» de Puebla de Albornón.	
» de Retascón.	
» de Sigüés.	
» de Sos.	

Solicitudes de dehesa boyal.

- Ayuntamiento de Alhama.
 » de Alcalá de Moncayo.
 » de Almonacid de la Cuba.
 » de Alpartir.
 » de Boquiñeni.
 » de Botorrita.
 » de Bulbuenta.
 » de Cosuenda.
 » de Chiprana.
 » de Fuendejalón.
 » de Fuentes de Ebro.
 » de La Almolda.
 » de La Zaida.
 » de Letúx.
 » de Maella.
 » de Mainar.
 » de María.
 » de Olivés.
 » de Plenas.
 » de Puendeluna.
 » de Retascón.
 » de Ruesta.
 » de Sestrica.
 » de Torralba de Ribota.
 » de Torrijo.
 » de Used.
 » de Villadoz.
 » de Villalengua.

Ayuntamientos que en un solo expediente piden la excepción de terrenos por los dos conceptos.

- Ayuntamiento de Aguilón.
 » de Ardisa.
 » de Biel.
 » de Escó.
 » de Lécera.
 » de Navardún.
 » de San Martín de Moncayo.
 » de Trasobares.
 » de Undués Pintano.
 » de Villanueva de Gállego.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, y á fin de que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 11 de la Instrucción de 21 de Junio de 1888, acudan en queja ante la Delegación de Hacienda los que crean se ha omitido su reclamación, habiéndola presentado en tiempo hábil.

Zaragoza 8 de Enero de 1897.—El Administrador de Bienes y Derechos del Estado, P. S., A. Oliván.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, R. Guijarro.

SECCIÓN QUINTA**JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE ZARAGOZA**

Pío legado de D. Francisco Orera.

Para dar cumplimiento á uno de los fines benéficos que establece la escritura fundacional del Pío

legado de D. Francisco Orera, de Daroca, cuyo patronazgo y administración ejerce esta Junta provincial de Beneficencia, se ha acordado por la misma consignar una dote de á 100 libras jaquesas, equivalentes á 470'50 pesetas, á una doncella huérfana y pobre, natural de aquella ciudad, que haya de contraer matrimonio ó ingresar en religión.

Las que aspiren á la adjudicación de la expresada dote deberán presentar sus instancias, acompañadas de la cédula personal, partida de nacimiento y documentos que acrediten su estado de soltería y orfandad, ante el Sr. Alcalde de Daroca, ó en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de 15 días, á contar desde la publicación del presente anuncio.

Zaragoza 12 de Enero de 1897.—El Gobernador Presidente, Clemente Martínez del Campo.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza.

Hace saber: Que el día 21 del mes actual, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrero, número 309, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 9 de Enero de 1897.—Mariano Tejero.

SECCIÓN SEXTA.

Incluidos en el alistamiento de esta villa, formado para el corriente año, los mozos José Gascón Alegre y Joaquín del Rosario Soria Torán, nacidos en 2 de Julio y 5 de Octubre de 1878 respectivamente, se les cita por medio del presente para que concurren á la Sala Consistorial de esta localidad el día 31 de este mes, á las diez de la mañana, al acto de la rectificación del alistamiento, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Nuévalos 11 de Enero de 1897.—El Alcalde, Antonio Solorzano.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de este pueblo: dotada con el haber anual de 998 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos. Se admiten solicitudes hasta el 20 del actual, en que se proveerá.

Sabiñán 10 de Enero de 1897.—El Alcalde, Francisco Gil de la Corona.

Durante el presente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas en la contribución territorial, previa presentación de los documentos legales que las justifiquen.

Velilla de Jiloca 9 de Enero de 1897.—El Alcalde, Marcelino Simón.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena de Diciembre de 1896.

DÍAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE AMBAS CLASES		
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de vivos	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			TOTAL de muertos	
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..			Total.....
21...	4	4	8	1	1	2	10	»	»	»	»	»	»	»	10
22...	6	3	9	2	»	2	11	»	»	»	»	»	»	»	11
23...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
24...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
25...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
26...	3	1	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
27...	3	3	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	6
28...	2	6	8	»	»	»	8	»	»	»	»	»	»	»	8
29...	5	1	6	»	1	1	7	»	»	»	»	»	»	»	7
30...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
31...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
	30	24	54	3	2	5	59	»	»	»	»	»	»	»	59

Zaragoza 7 de Enero de 1897.—El Juez municipal, Manuel Sierra.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal durante la 3.^a decena de Diciembre de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros	Casados	Viudos	TOTAL	Solteras	Casadas	Viudas	TOTAL	
21...	3	1	»	4	4	»	1	5	9
22...	»	1	»	1	2	2	1	5	6
23...	4	2	»	6	1	»	»	1	7
24...	1	1	1	3	2	1	»	3	6
25...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
26...	2	»	1	3	5	1	2	8	11
27...	3	3	1	7	1	»	»	1	8
28...	»	2	»	2	3	1	3	7	9
29...	1	»	»	1	1	1	»	2	3
30...	3	»	»	3	2	1	2	5	8
31...	3	2	1	6	2	»	2	4	10
	20	12	4	36	26	7	11	44	80

Zaragoza 7 de Enero de 1897.—El Juez municipal, Manuel Sierra.